

Radicado. 1033.2006 INTERDICCIÓN JUDICIAL.
Demandante. VICTORIA EUGENIA GARCIA RINCON Y FERNANDO GUTIERREZ DUQUE
Interdicta. JULIANA GUTIERREZ DUQUE

Constancia secretarial. A despacho de la señora jueza proceso en trámite posterior para revisión por Ley 1996 de 2019.

Se deja en el sentido, que consultada la persona declarada interdicta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, arrojó la siguiente información:

Codigo de verificación
340531647



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 67.039.084
Fecha de Expedición: 26 DE JULIO DE 2003
Lugar de Expedición: CALI - VALLE
A nombre de: JULIANA GUTIERREZ GARCIA
Estado: VIGENTE

ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	67039084
NOMBRES	JULIANA
APELLIDOS	GUTIERREZ GARCIA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A."	CONTRIBUTIVO	02/12/2002	31/03/2020	BENEFICIARIO

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Claudia Cristina Cardona Narváez.
Secretaria.

Pasa a Jueza. 13 de febrero de 2024. CPR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

AUTO No. 227

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Se dispone el Despacho a proveer revisión de este asunto a través del cual se declaró en interdicción judicial definitiva a JULIANA GUTIERREZ GARCÍA, de cara a las previsiones del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERANDOS.

En el proceso como actuaciones relevantes se hallan las que a continuación se enuncian, veamos:

Radicado. 1033.2006 INTERDICCIÓN JUDICIAL.
Demandante. VICTORIA EUGENIA GARCIA RINCON Y FERNANDO GUTIERREZ DUQUE
Interdicta. JULIANA GUTIERREZ DUQUE

i. Por sentencia No. 396 de calenda 27 de septiembre de 2010 se resolvió:

"(...) 1°- DECLARAR la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental de la señorita JULIANA GUTIERREZ GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.039.084 de Cali –Valle..

2°- DECLARAR como consecuencia del punto anterior que la señorita JULIANA GUTIERREZ GARCÍA, no tiene la libre administración de sus bienes.

3°- DESIGNAR al señor FERNANDO GUTIERREZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.584.229 de Cali Valle, padre legítimo de la interdicta, como su GUARDADOR LEGÍTIMO principal y como GUARDADORA sustituta a la madre señora VICTORIA EUGENIA GARCÍA RINCON identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.886.945 De Cali Valle, quienes por mandato del artículo 84 de la Ley 1306 de 2009, quedan exentos de prestar caución.

4°- Citar a los curadores designados y notificarles su nombramiento (Art. 75 y 79 de la Ley 1306 de 2009.

5°- Ordena la confección del inventario el cual será elaborado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia por un perito contable a cuyo efecto se designa a la profesional MARIA CLAUDIA GUERRERO ZAMORAL, localizable en Calle 69 # 1-132 Apto 203 –B, Telefono #439.37.22 ó 664.99.70 quien por turno corresponde actuar de la lista de auxiliares de la justicia que posee el juzgado, cuyos honorarios serán cancelados con cargo al patrimonio de la persona con discapacidad mental. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Oficies. Recibido y aprobado el inventario, se dará posesión al guardador y se hará entrega de los bienes inventariados.

(...)6°- INSCRIBIR el decreto de interdicción definitiva en el registro de nacimiento del interdicto.(..)"

b. El 22 de octubre de 2010 el despacho releva del cargo a la perito contable designada en sentencia y se designa a la profesional CELMIRA DUQUE SOLANO quien comunica en sendos memoriales la dificultad para lograr la ubicación de los curadores designados, mismos que no fueron localizados por el despacho judicial en las direcciones aportadas al expediente, de tal forma que no se logró la materialización de la experticia encomendada y los designados curadores no acataron los ordenamientos dados en sentencia como tampoco fueron posesionados en su cargo.

c. De la constancia secretarial se dispone OFICIAR a las diferentes entidades de servicios de telefonía móvil y celular (CLARO, MOVISTAR, TIGO, MOVIL ÉXITO, ETB) para que rindan informe con la siguiente indagación:

-Si tienen algún tipo de contrato de prestación del servicio de telefonía móvil o celular con FERNANDO GUTIERREZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.584.229, y con VICTORIA EUGENIA GARCÍA RINCON identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.886.945. Y si ello es así, aportar la dirección y teléfonos reportada por los mismos.

ii. La Ley 1996 de 2019 -Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad- tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta.

El art. 56 ibídem señala en parte esencial que: *"(...) En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan*

Radicado. 1033.2006 INTERDICCIÓN JUDICIAL.
Demandante. VICTORIA EUGENIA GARCIA RINCON Y FERNANDO GUTIERREZ DUQUE
Interdicta. JULIANA GUTIERREZ DUQUE

adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

Además, la memorada disposición contempló que “(...) el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley (...)

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos (...)”.

iii. Este escenario nos impone, entre otras, adoptar decisiones tendientes a que se arrime la **valoración de apoyos**, conforme lo consignado en el numeral 2 del artículo 56 de la referida norma. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por **entes públicos** -Defensoría del Pueblo, Personería y entes territoriales: Alcaldía y Gobernación-; o **privados** - Decreto 487 de 2022- como por ejemplo a través del Dr. IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL y su equipo interdisciplinario -correo electrónico ivanoso65@yahoo.es teléfonos 3314230 y 3155896391-, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-; y otras ordenanzas que se consignarán en la resolutive de esta providencia.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. DISPONER LA REVISION del presente asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según lo enantes considerado.

SEGUNDO. CITAR a los siguientes:

JULIANA GUTIERREZ GARCIA, declarada en interdicción.

FERNANDO GUTIERREZ DUQUE, en su calidad de progenitor y guardado

Radicado. 1033.2006 INTERDICCIÓN JUDICIAL.
Demandante. VICTORIA EUGENIA GARCIA RINCON Y FERNANDO GUTIERREZ DUQUE
Interdicta. JULIANA GUTIERREZ DUQUE

legítimo principal

VICTORIA EUGENIA GARCIA RINCON, en su calidad de progenitora y curadora sustituta designada.

Lo anterior para efectos de que se pronuncien por escrito a la dirección electrónica del Juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un término **NO SUPERIOR A DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, **sobre la necesidad de la adjudicación de apoyos**.

TERCERO. REQUERIR a los memorados, para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, se sirvan arrimar el informe de valoración de apoyos realizado a JULIANA, de acuerdo a lo consignado en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-. Es decir, en los términos memorados en los considerandos.

CUARTO. REQUERIR al guardador legítimo principal FERNANDO GUTIERREZ DUQUE para que **rinda informe definitivo de las cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo**, lo anterior en un término NO SUPERIOR A TREINTA (30) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.

QUINTO. Para verificar el entorno socio- familiar actual, las condiciones de la dinámica familiar de JULIANA GUTIERREZ GARCIA; y si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se **DISPONE** realizar visita socio familiar al lugar de habitación, por quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta visita socio familiar deberá ejecutarse en un término **NO SUPERIOR A TREINTA (30) DÍAS**, contados desde el momento en que se tenga conocimiento de los datos de contacto de la persona en situación de discapacidad con las pruebas decretadas de oficio. Arribado el informe y verificado que cumple con el objeto designado, **se dispone que por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, se surta el traslado para su contradicción de cara a lo previsto en el artículo 231 del C.G.P., para lo cual se remitirá a través de las direcciones electrónicas denunciadas por las partes y apoderados e interesados en general.**

Radicado. 1033.2006 INTERDICCIÓN JUDICIAL.
Demandante. VICTORIA EUGENIA GARCIA RINCON Y FERNANDO GUTIERREZ DUQUE
Interdicta. JULIANA GUTIERREZ DUQUE

SEXTO. NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADURÍA DE FAMILIA adscritas al Despacho para lo que a bien tenga. **Lo anterior, a través de las direcciones electrónicas de las mencionadas.**

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

OCTAVO. SEÑALAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fda08cdda79d6a7eebb3c994061b3247322122c61444809946018e5e0c9354**

Documento generado en 20/02/2024 04:35:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>